

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 91001-33-33-001-2017-00128-01
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Conforme al informe secretarial que antecede, dentro del término legal la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 21 de octubre de 2020 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como la providencia impugnada fue condenatoria para la entidad demandada, previo a conceder el recurso presentado, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Señalar el día **26 de noviembre de 2020** a las **11:00 a.m.** para **llevar a cabo la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00051-00
DEMANDANTE	ROSANA CAMACHO MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería de la profesional del derecho Ingrid Viviana Rodriguez Cantor como apoderada de la parte demandante, conforme a poder de sustitución que le hiciera la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, a quien se le reconoció personería mediante auto del 26 de julio de 2019, como quiera que la sustitución de poder se encuentra en debida forma, se le reconoce personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P No. 248.249 del CSJ, para que represente los intereses de la actora conforme la sustitución de poder.

Así mismo, se resuelve la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la actora el 4 de noviembre de 2020, conforme artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De la solicitud de la demandante se corrió traslado mediante fijación en lista No. 11 del 6 de noviembre de 2020 en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta la sustitución de poder a ella conferido y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P No. 248.249 del CSJ, para que represente los intereses de la actora conforme la sustitución de poder.

SEGUNDO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00055-00
DEMANDANTE	PLACIDO LINO LEON PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería de la profesional del derecho Ingrid Viviana Rodriguez Cantor como apoderada de la parte demandante, conforme a poder de sustitución que le hiciera la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, a quien se le reconoció personería mediante auto del 23 de agosto de 2019, como quiera que la sustitución de poder se encuentra en debida forma, se le reconoce personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P No. 248.249 del CSJ, para que represente los intereses de la actora conforme la sustitución de poder.

Así mismo, se resuelve la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la actora el 4 de noviembre de 2020, conforme artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De la solicitud de la demandante se corrió traslado mediante fijación en lista No. 11 del 6 de noviembre de 2020 en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que «*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*».

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda «*...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*» y, el artículo 316 de la misma codificación señala que «*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*».

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta la sustitución de poder a ella conferido y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P No. 248.249 del CSJ, para que represente los intereses de la actora conforme la sustitución de poder.

SEGUNDO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.